

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 55.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de aquella capital, sobre extracción de materiales de una cantera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Angulo, contratista para el acopio de materiales de varios trozos de la carretera de Burgos á Peñacastillo, subarrendó el primer trozo de la expresada carretera á Damian Gonzalez; y al procederse por medio de dependientes del mismo Gonzalez á la extracción de materiales de una cantera de la pertenencia de D. Félix Herrera de la Riva, acudió este al Juez de primera instancia de Burgos proponiendo interdicto en que fueron condenados los dependientes de Gonzalez en las costas, daños y perjuicios causados:

Que Damian Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que se le relevase del pago de las costas que se le exigían efectivamente y daños que judicialmente se habían impuesto en el interdicto de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, resultando este conflicto.

Visto el art. 8.º párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bá-

jo tal concepto oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios, ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, en que se establece:

1.º Que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extracción, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas:

2.º Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debia resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia:

3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hicieran tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, según se dispone en el párrafo cuarto, art. 3.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibición de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instrucción para promover y ejecutar las obras públicas, de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de la Real orden preinserta:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853, que prescribe que siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios en la construcción de las obras públicas procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11; y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entónces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que ponga por oportunas dentro de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho

se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimación á los interesados, procede reclamar por la vía gubernativa hasta la decisión del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa:

##### Considerando:

1.º Que siendo un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de que se trata se ha hecho para una obra pública, todas las razones en que el propietario de la cantera ha fundado su querrela ha debido acudir ante la Autoridad del orden administrativo, por medio de los distintos recursos que según las circunstancias permiten las disposiciones citadas:

2.º Que respecto al punto de las costas, sobre que particularmente versa la reclamación de Gonzalez, siendo un mero accesorio del juicio principal, la Autoridad á que está reservado conocer de este juicio, ó sea de la cuestión en el fondo, es la única que puede resolver acerca de ella;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 39.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Villacarriedo para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarriedo para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de

Puente de Viesgo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Villacarriedo la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo:

Resulta que habiendo tenido noticia el Ingeniero de las minas de Puente Viesgo de que D. Manuel San Roman, vigilante encargado de dichas minas, cometía abusos graves en el desempeño de su deber, impetró el auxilio de la Guardia civil y el del Alcalde pedáneo; y acompañado de este, de una pareja de aquella fuerza y de otros dependientes, se presentó el Ingeniero el día 13 de Diciembre de 1860 en la caseta que San Roman habitaba, propia de la compañía de las minas, y donde se custodiaban las herramientas y útiles para el laboreo:

Que requerido el vigilante San Roman por el Ingeniero para que abriese la caseta y pudiese formarse un inventario de las herramientas, se negó aquel á hacerlo porque presumia que se trataba de destituirle de su oficio, para lo cual no reconocia facultad en el Ingeniero, en atención á que se hallaba prestando San Roman su servicio en virtud de un contrato celebrado con la compañía:

Que insistió el Ingeniero en penetrar en la caseta, y por último á ruego del pedáneo y de los guardias, consintió San Roman en que entrasen en un cuarto destinado á almacen, donde se contaron y examinaron las herramientas, trasladándolas á otro cuarto; más como hubiesen faltado algunas, el Ingeniero quiso reconocer el resto de la caseta, á lo cual se opuso San Roman nuevamente y con mayor energía, manifestando que en la habitación de su esposa no entraba nadie:

Que hubo algunas contestaciones con este motivo entre el vigilante y el Ingeniero, hasta que habiendo dicho el primero que así no habia Alcalde en Puente Viesgo, contestó el Pedáneo que «sí», y que lo mejor era comparecer ante aquella Autoridad para que decidiese la cuestión, siendo en su virtud llevado por los guardias y el pedáneo á la presencia del Alcalde constitucional, al cual lo entregaron bajo recibo:

Que á consecuencia de estos hechos, y despues de haber sido procesado D. Manuel San Roman, presentó denuncia contra el Ingeniero, el pedáneo, los guardias civiles y demás personas que acompañaron á aquellos, acusando á los unos de allanamiento de morada, y al pedáneo de abuso de autoridad:

Que el Juzgado instruyó las oportunas diligencias á instancia del denunciante y del Promotor fiscal; y despues de un incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion prévia para procesar al pedáneo, como quedase resuelto por la Audiencia de Búrgos ser indispensable la autorizacion prévia, la pidió al Juzgado, imputando al pedáneo, de acuerdo con el Promotor, el delito de allanamiento de morada, segun el art. 299 del Código:

Que el Gobernador negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, teniendo en cuenta que el pedáneo no podía ménos de prestar al Ingeniero el auxilio que le pidió; que no cometió allanamiento de morada, puesto que la puerta de la caseta se abrió á ruegos del pedáneo, quien respetó despues la negativa de San Roman á abrir la habitacion interior, y que las medidas que adoptó aquella Autoridad tuvieron el carácter de conciliatorias, acaso para evitar mayores males:

Considerando:

1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde pedáneo de Puente Viego por los hechos que han dado origen á este expediente, de haber allanado la morada de D. Manuel San Roman, puesto que, segun la declaracion de este, solo interpuso aquella Autoridad sus ruegos; y accediendo á ellos, permitió San Roman la entrada:

2.º Que resulta justificado además que, luego que el pedáneo comprendió la oposicion de San Roman á que se registrase la habitacion interior de la caseta, desistió del propósito de entrar; y sin usar de ningún medio violento, determinó, con acuerdo de todos los presentes, someter la cuestion al juicio del Alcalde constitucional, con cuyo objeto comparecieron todos ante dicha Autoridad, sin que en ninguno de los actos ejecutados por el pedáneo aparezcan circunstancias bastantes para suponer el allanamiento de morada, en cuyo único concepto se pide la autorizacion:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta núm. 52.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Don Mauricio Egaña en el pleito seguido con Doña Fulgencia Iturralde y otras sobre bienes pertenecientes á una capellanía.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por Doña Fulgencia, Doña Concepcion, Doña Modesta y Doña Mónica Iturralde, representadas las dos primeras por sus respectivos maridos D. Juan Aguirre y D. Ignacio Navasal, y las otras dos por su madre y curadora Doña María Cruz Sarratea, con D. Mauricio Egaña, como marido de Doña Gervasia Iturralde, hermana de aquellas, sobre que se declare que los bienes pertenecientes á la capellanía fundada por D. Félix de Berrotaran son libres y divisibles entre todas sus hijas del difunto D. Francisco Javier Iturralde:

Resultando que D. Félix de Berrotaran

otorgó testamento en la villa de Rentería á 26 de Abril de 1694, en el cual dispuso que los bienes de que hizo expresion quedasen vinculados, para que con el usufructo de ellos pudiera ser sufragada su alma y la de su esposa Doña Bárbara Unanue; hizo varios nombramientos para capellanes con ciertos gravámenes y obligaciones; y en falta de los que designó, dispuso que entrase á poseer la capellanía el pariente mas cercano siendo clérigo sacerdote, y no habiéndole, se hiciera el nombramiento de interino por los patronos en el hijo natural y vecino que fuese de aquella villa, siendo sacerdote; pero si con el tiempo hubiese algun pariente, en tal caso fuese excluido el interino; expresando por último, que era su voluntad que dicha capellanía no fuera colativa:

Resultando que nombrado capellan Don Antonio María Iturralde, pariente de Doña Agustina de Unanue, llamada en primer lugar en su descendencia por su renuncia hecha en 1806, nombraron los patronos al presbítero D. José María de Urigoitia, natural y vecino de Rentería, por no haberse presentado ningun pariente á pesar de los edictos fijados:

Resultando que, fallecido D. Antonio María Iturralde en 30 de Agosto de 1839, su hermano menor D. Francisco Javier entabló demanda en el año de 1848 reclamando los bienes de la capellanía con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1841; y que separado de aquella por no ser colativa, y habiéndola entablado de nuevo con arreglo á las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiscal y del presbítero Urigoitia, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de San Sebastian en 17 de Febrero de 1851, declarando comprendida la fundacion en la citada ley, y adjudicando sus bienes á Don Francisco Javier Iturralde, sin perjuicio de tercero, pudiendo desde luego disponer libremente de la mitad con las solemnidades legales y la obligacion de reservar la otra mitad para el inmediato sucesor y cumplir las cargas de la fundacion, respetando durante la vida del presbítero Urigoitia los derechos que le asistían y le habian sido reconocidos:

Resultando que D. Francisco Javier Iturralde falleció dejando seis hijas Doña Jervasia, Doña Josefa, Doña Fulgencia, Doña Concepcion, Doña Modesta y Doña Mónica, y que las cuatro últimas, legalmente representadas entablaron demanda en 5 de Octubre de 1859, para que se declarase que los bienes de la citada capellanía eran en su totalidad libres, y por lo tanto divisibles entre todas las hermanas, fundándose en que su padre no habia sido el poseedor actual, sino el inmediato sucesor, puesto que al tiempo de desvincularse los bienes vivía su hermano mayor D. Antonio María Iturralde; á quien por lo tanto se habia transmitido por ministerio de la ley, la posesion de ellos; transmision que tenia lugar á pesar de cualquier providencia judicial dada en favor de un tercero, por no poderse perjudicar nunca los derechos adquiridos por ministerio de la ley, ni destruirse sus efectos:

Resultando que D. Mauricio Egaña, como marido de Doña Gervasia Iturralde, impugnó la demanda, fundado en que, habiendo sido el D. Francisco Javier el primer poseedor legal reconocido y declarado desde el restablecimiento de la ley, no podía ménos de pesar sobre él la obligacion de reservar la mitad para el inmediato sucesor; obligacion que habia sido confirmada por una sentencia obtenida por aquel en beneficio de todas sus hijas:

Resultando que, sustanciado el juicio en forma y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, fué revocada por la que en 2 de Junio de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, declarando que los bienes adjudicados á D. Francisco Javier Iturralde, como pertenecientes á la capellanía fundada por D. Félix de Berrotaran, eran divisibles entre sus hijas:

Resultando que D. Mauricio Egaña, en la representacion indicada, interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 19 tit. 22, Partida 3.ª, los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, la jurisprudencia sancionada por este Supremo Tribunal en

sentencia de 7 Mayo de 1850, y el Real decreto de 31 de Marzo de 1858, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, que, decidiendo una competencia, establece la doctrina de que la ejecutoria de un pleito, que fija la naturaleza y condicion de una fundacion, y con arreglo á la cual declara los derechos, no puede ser alterada, aun cuando una nueva jurisprudencia venga á demostrar que aquella calificacion no era conducente, ni justos los derechos declarados:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que los derechos reclamados por las demandantes no se fundan en el titulo de herederas de su padre, sino en el que les compete por ministerio de la ley, ó sea por su parentesco con el fundador de la capellanía, objeto de este pleito:

Considerando que no teniendo aquel origen la demanda, y no habiendo intervenido las hijas en el pleito promovido por su padre, lo en él decidido no podía menoscabar los derechos que las primeras tuviesen segun la ley:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, no se ha infringido la 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, porque al disponer que las sentencias aprovechen ó perjudiquen á los herederos de los que litigaron, supone que aquellos traen su derecho de los últimos, y que el titulo ó la causa del segundo pleito es la misma que la del anterior:

Considerando que tampoco se alega con oportunidad ni fundamento la infraccion del art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, porque la sentencia, objeto del recurso, léjos de revocar la desvinculacion ya acordada en la de 17 de Febrero de 1851, la confirma, y hasta cierto punto la amplía, ordenando una mayor division de los bienes:

Considerando que en la época del restablecimiento de la ley de 11 de Octubre no podía tener su art. 2.º aplicación á la capellanía litigiosa, porque su poseedor no era de la familia llamada por el fundador, ni tenia otro carácter que el de un servidor interino, hasta que en ella hubiese un individuo sacerdote, y porque tampoco existía un sucesor inmediato, ni podía atribuirse este carácter á quien no tuviera aptitud para ser capellan:

Considerando, por consecuencia, que no se ha infringido el citado art. 2.º ni el 3.º, únicamente dirigido á expresar las formalidades con que debia hacerse la division de los bienes que fueron vinculados cuando hubiese poseedor ó inmediato sucesor:

Considerando que no se ha faltado á la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Mayo de 1850, porque en ella solo se declaró la eficacia de la ley de 11 de Octubre de 1820 para el efecto de desamortizar los bienes vinculados; y en la sentencia, origen de este recurso, léjos de ordenarse nada contrario á aquel principio, ha sido fielmente respetado:

Considerando, por último, que las decisiones gubernativas en el orden administrativo no pueden servir de fundamento á un recurso de casacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Don Mauricio Egaña en la representacion indicada y le condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Búrgos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—Juan de Dios de Rubio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1.

Subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia en el año de 1862.

#### SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 20 del actual, se señala el dia 3 de Abril próximo á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año de 1862; debiendo verificarse aquella en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Diciembre de 1858 y las modificaciones aprobadas en 15 de Julio de 1859: hallándose tambien préviamente en la Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones de dichas carreteras, segun la nota que se pone á continuacion de este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo; pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto (únicamente entre sus autores) una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion citada; fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Guadalajara 27 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio que por la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Guadalajara se ha publicado con fecha 27 de Febrero de 1862 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... á... comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm.... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga

admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; y se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecución de las obras)

(Fecha y firma.)

Carreteras.	Número de los trozos.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto Rs. vn.
De Madrid á la Junta de Alcolea del Pinar á Taragona.	Unico.	Desde el kil. 46 hasta el 140.	Conservacion.	119,996,90
De Taragona á Urdax.	Id.	Desde el kil. 137 hasta el 200.	Id.	39,990,26
		Desde el kil. 107 hasta el 128.		77,800,00

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el precedente anuncio.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

En el día 16 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y el pueblo de Solanillos del Extremo, el arriendo en pública subasta, por tiempo de seis años y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho pueblo, de las fincas siguientes:

Tipo de la subasta.  
Rs. vn.

Veinte y nueve tierras, término de Solanillos del Extremo, procedentes de su Iglesia. . . . . 704

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, á fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, á juicio de los Señores que intervienen el acto, presentándose al efecto en la Secretaria del Gobierno de la provincia en esta capital, y en la Sala consistorial del referido pueblo en el día y hora que se citan.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1862.—El Administrador, Por indisposicion.—Isidoro Bayo.

**JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE esta provincia.**

Como el Inspector de primera enseñanza no haya podido averiguar al girar la visita la inversion dada á las cantidades presupuestadas para material de las escuelas de ámbos sexos en los años 1858, 59, 60 y 61. en aquellos pueblos donde los Maestros, en especial los de las escuelas incompletas, no llevan el libro de contabilidad, á pesar de haberseles prevenido repetidas veces, ni tener siquiera

borradores de las cuentas que han debido rendir á los Ayuntamientos, segun disponen las Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1857 y 29 de Noviembre de 1858, esta Junta provincial, que desea cortar los abusos introducidos en la Administracion de los fondos destinados á fomentar la educacion é instruccion de la niñez, y evitarse el disgusto de tener que perseguir el fraude; y que quiere que la enseñanza esté en razon directa con los sacrificios que los pueblos hacen para sostener las escuelas de ámbos sexos; ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos donde el Maestro ó Maestra no lleven el libro de contabilidad, harán que inmediatamente le formen, comprendiendo los ingresos y gastos desde 1.º de Enero de 1858 hasta fin de Diciembre de 1861.

En el preciso término de 15 días pasarán los Alcaldes una copia, que sacará y firmará el Maestro, en la que dicha Autoridad pondrá el V.º B.º advirtiéndole que, de no dar cumplimiento á esta disposicion, se pondrá en conocimiento del Señor Gobernador á los efectos que haya lugar; puesto que es de fácil ejecución la formacion del libro mencionado, mediante á que en los presupuestos y cuentas municipales se hallan los datos necesarios.

Además, se acompañará á la expresada copia un estado, cuyo modelo se pone á continuación, el que visará también el Señor Alcalde.

Tanto los Maestros como las Maestras que al girar la visita tenían corriente el libro de contabilidad, no remitirán copia de él; pero no podrán excusarse de mandar el estado referido en el preciso término de 8 días; advirtiéndole que, si algun Maestro faltare á esta disposicion por no haberse la manifestado al Secretario de Ayuntamiento, se dará cuenta al Señor Gobernador á los efectos convenientes.

2.º No debiendo suponerse que, faltando á lo dispuesto en el Código penal, se hayan pedido ni facilitado recibos de pagos que no estuviesen hechos, los Señores Alcaldes dispondrán, que si por cualquiera causa existiere alguna cantidad de material sin haberse satisfecho, sea inmediatamente entregada, segun se tiene prevenido; cuidando de que de ella se hagan cargo los Maestros y Maestras, anotándose en el libro de contabilidad de cargo y data que han de presentar bajo su responsabilidad al tiempo de girarse las visitas y siempre que se les reclamare.

3.º Los Maestros y Maestras que hayan tomado posesion despues de 1.º de Enero de 1858, dividirán la cuenta en dos partes. La primera comprenderá el tiempo anterior al día en que se encargaron de la escuela; y la segunda desde este hasta fin de Diciembre último.

4.º Los Alcaldes de los pueblos donde no se ha establecido aun la escuela de niñas, y por cuya razon no hay Maestra que pueda dar cumplimiento á las disposiciones que anteceden, manifestarán á esta Junta que inversion se ha dado á las cantidades presupuestadas por sueldo, retribuciones y material en los cuatro años mencionados, ó si como cantidades sobrantes han pasado de uno á otro depositario.

Si, como no es de esperar, dejara algun Alcalde de llevar á efecto esta disposicion, se dará cuenta al Sr. Gobernador para que se le exija la responsabilidad consiguiente.

5.º Habiendo advertido el Señor Inspector que algunos Maestros y Maestras al separarse de la escuela no entregan los registros y documentos que á ella pertenecen, se previene, que los que los sustituyan en las mismas, tan luego como tomen posesion, den cuenta de las faltas que notaren, así como de si se han hecho cargo de los fondos existentes destinados al material; en la inteligencia de que, de no hacerlo, cargarán con la responsabilidad que habrá de exigírseles.

6.º A pesar de haberse advertido que en los presupuestos de las escuelas no se consignen para reparos mayor cantidad que la de 20 reales, se ha notado, al examinar aquellos, que algunos Maestros y Maestras presupuestan cantidades excesivas; por lo que se previene nuevamente la exacta observancia de lo que sobre el particular se tiene mandado. Esto, no obstante, cuando la escuela esté bien provista, podrá el Ayuntamiento dirigirse al Señor Gobernador pidiendo autorización para emplear las cantidades sobrantes en reparos del local y casa-habitacion del Maestro ó Maestra; acompañando al mismo tiempo el presupuesto necesaria y comunicacion del Profesor, en la que haga constar la necesidad de la obra y el tener la escuela todo lo necesario.

7.º Los Maestros y Maestras expresarán en el presupuesto los niños y niñas que escriban en papel, al consignar la cantidad necesaria para este artículo. Y se previene, que no incluyan en una misma partida objetos diferentes, segun repetidas veces se tiene en cargado en varias circulares.

8.º Los Alcaldes manifestarán á esta Junta la fecha en que tomaron posesion el Maestro y Maestra actuales, y por quien está expedido el título que les autoriza para regentar la escuela, ya sea internamente, ya en propiedad.

9.º Los Maestros y Maestras que no remitan con oportunidad los documentos que de-

berán formar con arreglo á los formularios circulados en el Boletín oficial de 21 de Diciembre de 1860, incurrirán en la pena de suspension de sueldo por seis dias, sin perjuicio de tomar medidas de más rigor, si para ello hubiere lugar.

Y se advierte que cuantos documentos hayan de remitirse á esta Junta se haga por conducto de la Seccion de Fomento.

10. Por acuerdo de esta Junta de 1.º de Julio último, es obligatoria la primera enseñanza durante cuatro años: esto es, desde que los niños entren en los 6 hasta que cumplan los 10. Por lo tanto, deben pagar retribucion con arreglo á sus facultades durante dicho periodo los niños de los padres no pobres; teniendo presente que hasta los 13 años cumplidos pueden asistir á la escuela los niños que declare pobres la Junta local; y que los pudientes, á quienes ya no les es obligatoria la enseñanza y quieran continuar recibiendo-la, pagarán la retribucion que la Junta señale, pues que los Maestros no son árbitros en fijarla. Así que, solo en el caso de que se consideren agraviados, podrán acudir á esta Junta exponiendo las razones en que se funden.

11. Para evitar las continuas reclamaciones que se hacen sobre este punto, convendría que los Ayuntamientos y Juntas locales acordaran, en union con el Maestro y Maestra, la cantidad alzada que debiera abonarse por dicho concepto, para que consignada en el presupuesto municipal, previa autorizacion del Sr. Gobernador, pedida por conducto de esta Junta, se pagara al tiempo que el sueldo y el material; pues de este modo podrán asistir gratuitamente todos los niños y niñas hasta cumplir los 13 años.

12. Por lo que hace á la enseñanza, esta Junta provincial ha tenido el disgusto de ver por las actas de visitas, que se halla en un deplorable estado en algunos pueblos.

A primera vista parece que el Maestro es el solo culpable; mas examinando el registro de asistencia, se nota que los niños concurren con tanta irregularidad, que no es posible enseñarles cosa alguna.

Discurrir sobre las causas de una falta tan grave, no es de este momento; por lo que la Junta se limita á encargar á los Maestros y Maestras el mas exacto cumplimiento de sus deberes; no olvidando que siendo constantes en el trabajo, que distribuyendo bien el tiempo y amenizando las lecciones, excitarán la curiosidad de los niños y conseguirán que estos tomen aficion al estudio.

Los Profesores no deben tomar en cuenta para nada la apatia de los padres, ni el poco celo de las Autoridades locales, pues que las faltas de otros en el cumplimiento de sus deberes jamás pueden servirles de excusa, y ménos hoy cuando reciben cantidades suficientes para adquirir los medios materiales necesarios para enseñar; siendo pues muy de notar, que la falta de asistencia de los niños no excuse los gastos, como se ha observado al examinar los presupuestos.

Esta Junta no obstante, no podrá mirar con indiferencia en lo sucesivo la falta de cumplimiento á las disposiciones del Gobierno por parte de las Autoridades locales, causa principal del mal estado de la enseñanza. Por que si los Alcaldes, si los Párrocos, si los individuos de la Junta local cumplieran con el deber que la ley y los reglamentos les imponen; si en Enero y Julio de cada año, como previene el art. 68 del reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública, dieran cuenta de los acuerdos tomados para fomentar la enseñanza; si los Alcaldes hicieran uso de la facultad que la ley les concede respecto á los padres que descuidan la instruccion de sus hijos, no llegaría el caso de que Maestro alguno se abandonara. Y si tal sucediera, la Junta provincial podría sin vacilar poner el oportuno remedio, no pudiendo hacerlo hoy aun cuando se les dirijan quejas contra algun Maestro por cuanto sospecha que no es el bien de la enseñanza el que guía al querellante, sino el deseo de vengar algun resentimiento personal, tomando por pretexto faltas mas ó ménos ciertas.

En esta atencion la Junta provincial está resuelta á pedir al Señor Gobernador exija la responsabilidad á que haya lugar á los Alcaldes, que no den cuenta del resultado de los exámenes públicos que periódicamente deben celebrarse, y de los trabajos hechos por las Juntas locales y resultados obtenidos en cada semestre para fomentar la primera enseñanza en su distrito, segun previene el artículo citado.

La Junta provincial espera asimismo que los Alcaldes de los pueblos donde no se han celebrado exámenes públicos, dispondrán lo conveniente para llevar este deber, dando parte del resultado. Y con fin tambien de que en lo sucesivo harán que se nombre un individuo de la Junta local para que asista á los exámenes mensuales, segun previene el artículo 69 del mencionado reglamento; cuyo individuo podrá á la vez enterarse de los gastos hechos en la escuela, cuidando siempre de no llamar la atencion del Maestro en presencia de los niños; pues de notar alguna falta deberá ponerlo en conocimiento de la Junta local para que con la circunspeccion debida se corrija.

Tampoco duda que los Señores Curas párrocos cumplirán con el deber que la ley les impone; y que una y otra vez exhortarán á los padres al cumplimiento del deber que tienen, como cristianos y como ciudadanos, de educar á sus hijos.

Ciertamente que no se comprende la indiferencia con que los padres miran la suerte futura de sus hijos á pretexto de necesitar de ellos para el trabajo, siendo así que en nada pueden ocuparlos durante los cuatro años en que la enseñanza es obligatoria. Tanto abandono por parte de los padres, tanta apatia por parte de las Autoridades locales, necesariamente han de producir fatales consecuencias á la generacion que se está formando.

Los padres y las Autoridades creen excusarse diciendo unas veces, que los Maestros son poco celosos; otras, que por castigar á los niños con rigor, los ahuyentan de las escuelas; y no pocas, con que mal puede enseñar quien no sabe. Y fundados en estas supuestas ó ciertas causas, descuidan la escuela hasta el punto de no tener el Maestro mas autoridad que su propia conciencia. Resultando de aquí que asiste ó no á ella con regularidad; que se ausenta del pueblo cuando bien le place; y que se concede vacaciones á su capricho. Así de día en día introduce nuevos abusos, que todos toleran, si ha sabido ganarse la voluntad de algun influyente; pero que se denuncian al punto que la pierde. Entonces es cuando, sin que haya precedido queja alguna, y lo que es mas, cuando hace poco que se le elogiaba, se pide que sea separado en nombre de la buena educacion.

13. La mayor parte de los Maestros que á la vez son Secretarios de Ayuntamiento, desatienden la escuela, no obstante de disfrutar, por lo regular, más sueldo como Maestro que como Secretario. Esta falta es debida á que los Alcaldes se contentan con que se despachen los negocios de la Secretaria, y que tales funcionarios están seguros de que no habrá quien solicite la escuela, aun cuando se anuncie la vacante; porque con solo el sueldo señalado para ella, no es posible sostenerse un Profesor.

No se le oculta á esta Junta que en los pueblos pequeños no pueden dotarse convenientemente á cada uno de los dos funcionarios; pero comprende tambien que con la dotacion de ambos se reune un sueldo suficiente; y que los trabajos de la Secretaria no son tales que inhabiliten absolutamente para la enseñanza de unos pocos niños. Y la prueba de esto es, que hay Maestros-Secretarios que dedicando el tiempo necesario á la instruccion, consiguen que sus discípulos aprendan lo suficiente.

En esta atencion la Junta provincial hará las gestiones necesarias, á fin de que sean separados de los dos cargos los que miren con indiferencia la instruccion de los niños; los que no den la inversion debida á las cantidades presupuestadas para material; y los que no remitan periódicamente y con puntualidad los documentos necesarios para la formacion de los estados, que la Secretaria de esta Junta tiene que mandar al Gobierno de S. M.

14. Las escuelas de niñas, como nuevamente creadas, necesitan una especial proteccion por parte de las Juntas locales, si han de obtenerse de ellas los resultados que el Gobierno se promete.

Por lo que hace á las Maestras, es indispensable que organicen sus establecimientos de tal modo que á la vez enseñen todas las materias que la ley tiene señaladas. Esto es: la doctrina cristiana, la lectura, la escritura, la gramática, la aritmética y las labores propias del sexo, prefiriendo las de uso comun á las de adorno.

Para cumplir con este importantísimo deber, se hace preciso que dediquen algunos minutos en cada día al estudio de los buenos libros que al efecto están muy obligadas á proporcionarse. Las Maestras que no tomen este paternal consejo, se exponen mucho; porque no pudiendo cumplir con el deber que se impusieron al encargarse de la escuela, por necesidad habrán de correr grandes compromisos. Para evitarlos cree esta Junta que uno de los medios es el de ampliar sus conocimientos, pues de otro modo olvidarán los que tenían adquiridos al recibir el título profesional; y por eso ha dispuesto tambien, que los registros que deben llevar y cuantos documentos tengan que hacer las Maestras, estén escritos de su puño y letra; y se previene, que serán devueltos los estados, recibos etc. que no tienen este requisito, á fin de que se lleve á efecto esta disposicion.

15. Estando próximo el día en que el Inspector ha de dar principio á la visita ordinaria, se advierte á los Maestros y Maestras tengan corriente el libro de matrícula y clasificación, el de faltas, el de inspeccion, el de contabilidad con los presupuestos é inventarios, y el estado núm. 13 á que se refiere el artículo 142 del reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública.

Guadalajara 22 de Febrero de 1862.—El Gobernador Presidente, Rufo de Negro.—El Secretario, Santiago Badillo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Partido de

Pueblo de

con almas.

Año 1862.

Estado de los ingresos y gastos de las escuelas de niños (ó niñas) que se halla á cargo del Profesor (ó Profesora) que suscribe.

AÑO.	Presu- puestado. por el Profesor.	Cobrado por el Profesor.	GASTOS		Total gastado.	Niños que concurren por terminio medio.		
			Con auto- rizacion.	Sin autori- zacion.		Menores de 6 años.	De 6 á 10.	De 10 en adelante.
1858.			En aseo del local-escuela.					
			En recomponer el local escuela.					
1859.			Idem la casa.					
			En recomponer el local-escuela.					
1860.			Idem la casa.					
			En cuerpos de carpinteria.					
1861.			En encerados para la aritmética.					
			Tableros para las lecciones.					
Totales..			Láminas de Historia sagrada y natural.					
			Mapas.					
			Tinteros.					
			Pizarras y pizarrines.					
			Bastidores de bolas y quebrados.					
			En recomposicion de estos enseres.					
			En					
			Objetos varios.					
			Crucifijo.					
			Mesa para el Maestro.					
			Escribanía para id.					
			Sillas.					
			Vidrieras.					
			Estante.					
			Reloj.					
			Objetos varios.					
			Libros para la lectura.					
			Catecismos é Historias sagradas.					
			Gramáticas.					
			Aritméticas.					
			Agriculturas.					
			Papel, plumas y tinta.					
			Muestras.					
			Objetos varios.					
			Prémios.					
			Gastos de correo.					

NOTAS.

1. Los Maestros y Maestras harán al pié del estado las observaciones que crean convenientes para aclarar alguno de los gastos.
2. Al dorso del estado pondrán el inventario de cuanto existe en las escuelas, con arreglo al modelo circulado al efecto.

obli  
pul  
pai  
de M  
en l  
resp  
los  
de 1  
PA  
PRES  
(q.  
mili  
ved  
Gace  
fat  
su  
y  
ca  
un  
MIN  
pete  
dor  
Juez  
pital  
cino  
Mar  
so p  
por  
mo p  
que  
tio q  
cedi  
Abri  
perju  
las  
la al  
que  
zar l  
aviso  
C  
prop